



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

LM/AED

Lº de Sentencias INTERLOCUTORIAS N° LXXVII

Causa N° 127164; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°23 - LA PLATA

**FERNANDEZ GERARDO EZEQUIEL Y OTRO/A C/ MAIO TERESA Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS RESP PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO)**

REG. INT.: Sala II - FOLIO:

La Plata, 6 de Abril de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

1. Recibidas las presentes actuaciones ante este Tribunal a fin de resolverse sobre las apelaciones interpuestas contra la sentencia definitiva de fecha 5/11/2019, al momento de expresar sus agravios la codemandada María Angélica Bibbo articuló en apartado IV del escrito de fecha 14/11/2020 una solicitud de replanteo de prueba ante la Alzada respecto a la producción de la prueba pericial médica en la especialidad de obstetricia y neurología infantil, la cual el Sr. Juez de anterior grado declarara su negligencia.

2. Cabe recordar que conforme establece el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial inciso 2 (en adelante CPCC) -en lo que aquí concierne- dentro del quinto día de notificada la providencia para expresar agravios y en un solo escrito las partes deberán indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia que tengan interés de replantear en los términos de los arts. 377 y 383 parte final de dicho ordenamiento, requerimiento éste que será fundado y resuelto sin sustanciación alguna.

Revisadas las constancias de la causa, de éstas surge que por resolución del 9/4/2019 el Juez de anterior grado resolvió, entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

otras cuestiones, declarar la negligencia de la prueba pericial médica referida a las especialidades obstetricia y neurología infantil, lo cual fundamentó en la inactividad de la parte interesada como así también en la falta de contestación del acuse deducido.

3. La recurrente, por su parte, al efectuar su petición de replanteo ante la Alzada ha argumentado que la Oficina de Legales del Hospital de Niños recibió el oficio pertinente el día 13/8/2013 -no cumpliendo nunca su tarea- concluyendo seguidamente que “en suma, el Juez de grado como director del proceso ha demostrado que no se interesó por saber la verdad real, sino que se apagó a la formas y frente a un caso tan especial y difícil como el que se nos presenta no requirió información para conocer lo que debía a través de la producción de las pruebas requeridas, o requeribles por él mismo para suplir su ignorancia en el tema”, agregando: “Hubiera mandado las Historias Clínicas que pidió la Pericial en Prueba pedida por otra de las partes” (sic).

4. Ha de adelantarse que la solicitud de la apelante en modo alguno puede tener favorable recepción por un doble orden de consideraciones.

En primer lugar, por cuanto el instituto de replanteo de prueba en la Alzada no supone de ninguna manera suplir la inactividad o negligencia de la parte interesada en la producción de la prueba ofrecida y así declarada en la instancia de origen.

Así y de la compulsa de las actuaciones, no se hallan elementos que ameriten la producción de la prueba en cuestión ante la Alzada. Ello, por cuanto, por un lado, emerge como dato objetivo el hecho de que el medio probatorio ofrecido fue oportunamente proveído favorablemente por la Jurisdicción en fecha 7/12/2010, vale decir hace ya más de 10 años; por otro lado, se tiene que las primeras actividades en pos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de producir la prueba pericial respectiva datan del año 2011 (v. pág. 276 y sgtes.).

En segundo término surge que al momento de conferírsele a la codemandada Bibbo el traslado de rigor para que efectúe su descargo respecto a la pretendida negligencia en la producción de la prueba pericial, la misma guardó silencio al respecto y tampoco procedió a activarla (pág. 568 y sgtes.).

La búsqueda de la verdad jurídica objetiva como función del proceso no conlleva desnaturalizar la esencia del procedimiento de apelación como instancia de revisión (no se constituye como un juicio nuevo) ni la derogación de la legalidad adjetiva en tanto y en cuanto el ejercicio de los derechos procesales por las partes no es absoluto y deben ser actuados en la oportunidad y del modo previsto por la regulación procesal.

Máxime que la manda constitucional provincial que establece como deber garantizar la tutela efectiva en tiempo razonable (Art. 15 Const. Prov. Bs. As.). Esto es, la tutela procesal además ser efectiva (capaz de asegurar el objeto del proceso) debe ser además eficiente (lograr satisfacer la actuación del derecho material sin dilaciones y con la menor generación de costos: tiempo y recursos públicos como privados). La falta de actividad oportuna por quien tenía la carga procesal de realizarla en su propio interés no puede ser trasladada al órgano jurisdiccional bajo la argumentación de la necesidad de verificación de la verdad real.

5. Consecuentemente, por todo lo expuesto, ha de desestimarse el replanteo de prueba articulado por la parte actora, con costas a su cargo, lo que así se decide (arts. 255 inc. 2 y 68 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. HECHO, VUELVAN LOS AUTOS A DESPACHO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGRAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

CVIGO@MPBA.GOV.AR

20279476035@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20178022319@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20165591950@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27267083865@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20246740314@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/04/2021 08:55:44 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/04/2021 09:02:56 - BANEGRAS Leandro Adrian - JUEZ

Domicilio Electrónico:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20165591950@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20178022319@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20246740314@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20279476035@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27267083865@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



223700214022201065

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS